



Resolución Directoral

| |
|----------------------|
| Expediente N° |
| 65-2015-JUS/DGPDP-PS |

Resolución N° 201-2016-JUS/DGPDP-DS

Lima, 23 de junio de 2016



VISTOS: El Informe N° 087-2015-JUS/DGPDP-DSC de fecha 19 de mayo de 2015, que se sustenta en el Acta de Fiscalización N° 01-2014 de fecha 10 de diciembre de 2014 (Expediente de Fiscalización N° 082-2014-DSC), emitido por la Dirección de Supervisión y Control de la Dirección General de Protección de Datos Personales (en adelante, DSC); el escrito de descargo presentado por CAJA RURAL DE AHORRO Y CRÉDITO SIPÁN S.A. – CAJA SIPÁN (en adelante, CAJA SIPÁN) el 01 de abril de 2016 (Registro N° 007588); y demás documentos que obran en el respectivo expediente y;

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

1. Mediante Orden de Visita de Fiscalización N° 080-2014-JUS/DGPDP-DSC, la DSC dispuso la realización de una visita de fiscalización a CAJA SIPÁN, la cual fue llevada a cabo por personal de dicha Dirección el día 10 de diciembre de 2014, constando los hechos verificados en dicha diligencia en el Acta de Fiscalización N° 01-2014 de la misma fecha.
2. El 19 de mayo de 2015, poniendo en conocimiento los resultados de la supervisión realizada a CAJA SIPÁN, la DSC remitió a la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Protección de Datos Personales el Informe N° 087-2015-JUS/DGPDP-

DSC, adjuntando, a su vez, el acta mencionada en el considerando precedente y demás anexos y documentos que conforman el respectivo expediente administrativo.

3. Mediante Resolución Directoral N° 045-2016-JUS/DGPDP-DS de fecha 11 de febrero de 2016, la Dirección de Sanciones resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador a CAJA SIPÁN por la presunta comisión de las infracciones previstas en los literales a y e del numeral 2 del artículo 38 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, LPDP), consideradas como infracciones graves, ambas pasibles de ser sancionadas con multa.

5. Con fecha 01 de abril de 2016, CAJA SIPÁN, dentro del plazo que le fue otorgado, presentó su escrito de descargo señalando lo siguiente:

5.1 Que, no es correcta la imputación referida a que no comunicó al Registro Nacional de Protección de Datos Personales el banco de datos personales de aquellos datos recopilados a través de la opción "Contáctenos" de su servidor web, puesto que mediante Resolución Directoral N° 11-2014-JUS/DGPDP-DRN del 30 de junio de 2014 se procedió a la inscripción de tres bancos de datos personales, en los cuales se precisa que los datos personales se encuentran recogidos en soporte informático/magnético, obtenidos mediante procedimientos de formularios de transmisión electrónica.

5.2 Que, sobre la imputación referida a la no inscripción en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales del flujo transfronterizo de los datos personales recopilados a través de su página web, cuyo servidor se encuentra ubicado en los Estados Unidos de América, y la no comunicación a los titulares de los datos personales sobre la realización de dicho flujo transfronterizo, la administrada señala que si bien es cierto que se realizó flujo transfronterizo de datos personales sin la debida inscripción y comunicación, como medida reparadora han contratado a la empresa REPLICA S.R.L., quien le ha implementado un servidor web dentro del territorio nacional.



6. Mediante Resolución Directoral N° 155-2016-JUS/DGPDP-DS de fecha 20 de mayo de 2016, notificada el 26 de mayo de 2016, la Dirección de Sanciones, en virtud de lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la LPDP, aprobado con Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, cerró la etapa instructiva del procedimiento administrativo sancionador iniciado a CAJA SIPÁN, siendo que, en tal caso, el presente procedimiento administrativo quedó expedito para ser resuelto.

II. Competencia

7. El Director de la Dirección de Sanciones, conforme a lo establecido en el artículo 115 del Reglamento de la LPDP, es la autoridad que instruye y resuelve, en primera instancia, sobre la existencia de infracción e imposición o no de sanciones y sobre obligaciones accesorias tendientes a la protección de los datos personales, siendo competente para conducir y desarrollar la fase de investigación. Asimismo, es responsable de llevar a cabo las actuaciones necesarias para determinar las circunstancias de la comisión, o no, de los actos contrarios a lo establecido en la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su reglamento.

III. Análisis

8. En ejercicio de sus facultades y competencias, corresponde a la DSC determinar si se han cometido infracciones a la LPDP y a su Reglamento. Así, en el presente caso, se debe emitir pronunciamiento sobre los siguientes aspectos:



Resolución Directoral

8.1 Si CAJA SIPÁN no comunicó al Registro Nacional de Protección de Datos Personales el flujo transfronterizo de los datos personales recopilados a través de su página web, cuyo servidor se encuentra ubicado en los Estados Unidos de América, así como no haber comunicado a los titulares de los datos personales sobre la realización de dicho flujo transfronterizo, lo que configuraría la infracción grave prevista en el literal a del numeral 2 del artículo 38 de la LPDP, esto es: *“Dar tratamiento a los datos personales contraviniendo los principios establecidos en la presente Ley o incumpliendo las demás disposiciones o las del Reglamento”*.

8.2 Si CAJA SIPÁN, no inscribió en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales el banco de datos personales de aquellos datos obtenidos a través de su página web, lo que configuraría la infracción grave prevista en el literal e del numeral 2 del artículo 38 de la LPDP, esto es: *“No inscribir el banco de datos personales en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales”*.

9. Con relación al aspecto descrito en el considerando 8.1, señalamos lo siguiente:

9.1. Durante el proceso de fiscalización se ha verificado que CAJA SIPAN recopila datos personales a través de la opción “Contáctanos” que está alojada en su página web (www.cajasipan.com.pe), y cuyo servidor se encuentra localizado en la ciudad de Houston, estado de Texas - Estados Unidos de América.

9.2 En tal caso, puede colegirse que CAJA SIPAN, de acuerdo a la definición contenida en el numeral 8 del artículo 2 de la LPDP, realiza flujo transfronterizo de datos personales.

9.3 Estando a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 26 del Reglamento de la LPDP¹, se tiene que el flujo transfronterizo de datos personales se pondrá en

¹Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS:

conocimiento de la Dirección General de Protección de Datos Personales. Asimismo, el numeral 5 del artículo 77 del citado Reglamento², establece que son actos inscribibles en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales las comunicaciones referidas al flujo transfronterizo de datos personales.

9.4 Sin embargo, se tiene que CAJA SIPAN no comunicó la realización de flujo transfronterizo de datos personales a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales.

9.5 Asimismo, no se ha evidenciado que dicho administrado haya informado a los titulares de los datos personales que realiza flujo transfronterizo, así como la finalidad a la que se destinarán sus datos y el tipo de actividad desarrollada por quien recibirá los mismos.

9.6 Respecto al argumento de descargo descrito en el considerando 5.2 de la presente Resolución, se evidencia que la administrada reconoce la comisión de las infracciones imputadas, adoptando las medidas pertinentes de enmienda, concretamente la implementación de un servidor web ubicado en el territorio nacional.

Sin perjuicio de lo señalado, la Dirección de Sanciones entiende que ello constituye una acción de enmienda que debe tenerse en cuenta al momento de graduarse la sanción administrativa que, de ser el caso, corresponda imponerse.



9.7. Por los argumentos expuestos en los considerandos precedentes, la Dirección de Sanciones entiende que en el presente caso se ha configurado la infracción tipificada en el literal a. del numeral 2 del artículo 38 de la LPDP, esto es "Dar tratamiento a los datos personales contraviniendo los principios establecidos en la presente Ley o incumpliendo sus demás disposiciones o las de su Reglamento", toda vez que CAJA SIPAN no cumplió, oportunamente, con comunicar al Registro Nacional de Protección de Datos Personales la realización de flujo transfronterizo de datos personales recopilados a través de su página web, así como de comunicar a los titulares de dichos datos personales que los mismos eran transferidos internacionalmente, contraviniendo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 26 del Reglamento de la LPDP y en el numeral 5 del artículo 77 del mencionado Reglamento.

10. Con relación al aspecto descrito en el considerando 8.2, señalamos lo siguiente:

10.1 Conforme a lo mencionado en el considerando 9.1 de la presente Resolución, se tiene que CAJA SIPAN recopila los datos personales de personas a través de su página web.

¹ "Artículo 26.- Participación de la Dirección General de Protección de Datos Personales respecto del flujo transfronterizo de datos personales:

(...)

En cualquier caso, el flujo transfronterizo de datos personales se pondrá en conocimiento de la Dirección General de Protección de Datos Personales, incluyendo la información que se requiere para la transferencia de datos personales y el registro de banco de datos".

² "Artículo 77.- Actos y documentos inscribibles en el Registro: "Serán objeto de inscripción en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales con arreglo a lo dispuesto en la Ley y en este título:

(...)

5. Las comunicaciones referidas al flujo transfronterizo de datos personales.

(...)"



Resolución Directoral

10.2 En consecuencia, CAJA SIPAN está obligada a inscribir en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales dicho banco de datos personales.

10.3 No obstante, conforme a lo señalado durante el procedimiento de fiscalización de acuerdo con la Resolución Directoral N° 11-2014-JUS/DGPDP-DRN del 30 de junio de 2014, emitida por la Dirección de Registro Nacional de Protección de Datos Personales, la entidad fiscalizada CAJA SIPAN, cumplió con inscribir tres (03) bancos de datos personales denominados "Banco de datos personales de clientes", "Banco de datos personales de trabajadores" y "Banco de datos personales de proveedores"; sin embargo, no quedaba claro si se ha efectuado inscripción alguna del banco de datos personales de las personas que se contactan a través de su página web, considerando, además, que no se presentó una solicitud de inscripción del mismo en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 77 del Reglamento de la LPDP, que establece que serán objeto de inscripción en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales los bancos de datos personales de administración privada.



10.4 Ello debe concordarse con el artículo 78 del mencionado Reglamento, el mismo que señala que: *"Las personas naturales o jurídicas del sector privado o entidades públicas que creen, modifiquen o cancelen bancos de datos personales están obligadas a tramitar la inscripción de estos actos ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales"*.

10.5 En efecto, en sus argumentos de descargos, de acuerdo a lo descrito en el considerando 5.1 de la presente Resolución, CAJA SIPAN señala que mediante Resolución Directoral N° 11-2014-JUS/DGPDP-DRN del 30 de junio de 2014 se procedió a la inscripción de tres bancos de datos personales, en los cuales se precisa que los datos personales se encuentran recogidos en soporte informático/magnético, obtenidos mediante procedimientos de formularios señalando que los mismos se obtienen mediante transmisión electrónica.

10.6 Conforme se observa de la citada Resolución (folios 236 a 237 el expediente administrativo), efectivamente la administrada, al registrar sus bancos datos, hace

la precisión que los mismos se encuentran en soporte informático y que el procedimiento de obtención es a través de formularios de transmisión electrónica, por lo que se entiende que dichos bancos de datos también recogen los datos personales que son recopilados a través del formulario contenido en la página web de CAJA SIPAN.

10.7 En este sentido, desde tal perspectiva, y en tanto no está acreditado en autos que CAJA SIPAN no haya inscrito el banco de datos de los datos personales recopilados a través de su página web, esta Dirección considera que no se ha acreditado en el presente caso la existencia de tal infracción a la LPDP y a su Reglamento.

11. Los artículos 38 y 39 de la LPDP establecen las sanciones por infracciones, calificándolas como leves, graves o muy graves y su imposición va desde una multa de 0,5 de una unidad impositiva tributaria hasta una multa de 100 unidades impositivas tributarias³, sin perjuicio de las medidas correctivas que puedan determinarse de acuerdo a lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de la LPDP⁴.



12. Asimismo, la Dirección de Sanciones determina el monto de la multa a ser impuesta tomando en cuenta para su graduación los criterios establecidos en el numeral 3 del artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

12.1 Así, la Dirección de Sanciones debe prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción administrativa, por lo que esta penalidad deberá ser proporcional al incumplimiento calificado como infracción, observando para ello los criterios que la Ley del Procedimiento Administrativo General señala para su graduación.

12.2 En el presente caso, la Dirección de Sanciones considera como criterios relevantes para graduar las infracciones evidenciadas a los siguientes, teniendo en cuenta que los rangos de las multas dependen de si son leves, graves, o muy graves.

³ Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales:

"Artículo 38. Infracciones: Constituye infracción sancionable toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las disposiciones contenidas en esta Ley o en su reglamento. Las infracciones se califican como leves, graves y muy graves.

(...)"

"Artículo 39. Sanciones administrativas: En caso de violación de las normas de esta Ley o de su reglamento, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede aplicar las siguientes multas:

1. Las infracciones leves son sancionadas con una multa mínima desde cero coma cinco de una unidad impositiva tributaria (UIT) hasta cinco unidades impositivas tributarias (UIT).

2. Las infracciones graves son sancionadas con multa desde más de cinco unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT).

3. Las infracciones muy graves son sancionadas con multa desde más de cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cien unidades impositivas tributarias (UIT).

(...)"

⁴ Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS:

"Artículo 118.- Medidas cautelares y correctivas: Una vez iniciado el procedimiento sancionador, la Dirección de Sanciones podrá disponer, mediante acto motivado, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer en el referido procedimiento, con observancia de las normas aplicables de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Asimismo, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda por una infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y el presente reglamento, se podrán dictar, cuando sea posible, medidas correctivas destinadas a eliminar, evitar o detener los efectos de las infracciones."



Resolución Directoral

a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:

Las conductas imputadas a la administrada afectan al derecho fundamental a la protección de datos personales, el cual se encuentra reconocido en el artículo 2, numeral 6 de la Constitución Política del Perú, siendo desarrollado por la LPDP y su Reglamento.

b) El perjuicio económico causado:

No se ha evidenciado un perjuicio económico causado.

c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción:

Respecto de la conducta relacionada a que CAJA SIPÁN no comunicó al Registro Nacional de Protección de Datos Personales el flujo transfronterizo de los datos personales recopilados a través de su página web, cuyo servidor se encuentra ubicado en los Estados Unidos de América, así como no comunicó a los titulares de los datos personales sobre la realización de dicho flujo transfronterizo, se observa que la administrada reconoce la comisión de la infracciones imputadas, adoptando las medidas pertinentes a fin de subsanar dichas infracciones, concretamente la implementación de un servidor web ubicado en el territorio nacional.

Ello indica que, con posterioridad a la fecha en que ya le era exigible comunicar el flujo transfronterizo de datos personales, e incluso, después de la fiscalización que se le practicó, la administrada recién modificó la ubicación de su servidor web, evitando así el flujo transfronterizo de datos personales.

Sin perjuicio de lo mencionado en el párrafo precedente, la Dirección de Sanciones entiende que ello constituye una acción de enmienda, debiendo considerarse además que dicha modificación se llevó a cabo antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.



Del mismo modo, se tiene en cuenta que CAJA SIPÁN no es reincidente, ya que como resultado de diferente o distinto procedimiento administrativo sancionador, la Dirección de Sanciones no ha sancionado a dicho administrado.

Asimismo, se valora positivamente su conducta procedimental en el presente procedimiento administrativo sancionador, pues durante su desarrollo no se han dado conductas que han dificultado el accionar de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales.

d) Las circunstancias de la comisión de las infracciones:

Respecto de la conducta relacionada a la no comunicación del flujo transfronterizo, se evidencia que CAJA SIPÁN no comunicó al Registro Nacional de Protección de Datos Personales el flujo transfronterizo de los datos personales recopilados a través de su página web, cuyo servidor se encuentra ubicado en los Estados Unidos de América, así como no comunicó a los titulares de los datos personales sobre la realización de dicho flujo transfronterizo.

e) El beneficio ilegalmente obtenido:

En el presente caso no se ha configurado un beneficio ilegalmente obtenido.

f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:

El administrado reconoce su incumplimiento a la LPDP y su Reglamento, lo cual abona en forma de considerar que la infracción verificada ha sido intencional.

Por tanto, respecto a la infracción configurada como grave por incumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley y su Reglamento, tipificada en el literal a del numeral 2 del artículo 38 de la LPDP, le correspondería a la administrada que le apliquemos la multa entre el rango de más de 5 UIT hasta 50 UIT; sin embargo, en el presente caso resultan aplicables los atenuantes a los que se refiere el artículo 126 del Reglamento de la LPDP, dado que CAJA SIPAN ha reconocido espontáneamente la comisión de las infracciones imputadas y ha realizado las acciones de enmienda pertinentes.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la LPDP y su Reglamento.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Sancionar a CAJA RURAL DE AHORRO Y CRÉDITO SIPÁN S.A. – CAJA SIPÁN con la multa ascendente a cuatro unidades impositivas tributarias (4 UIT), por dar tratamiento a los datos personales incumpliendo las disposiciones de la Ley o las del Reglamento, configurándose la infracción prevista en el literal a del numeral 2 del artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales.





Resolución Directoral

Artículo 2.- Notificar a CAJA RURAL DE AHORRO Y CRÉDITO SIPÁN S.A. – CAJA SIPÁN que contra la presente resolución, de acuerdo a lo indicado en el artículo 123 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales⁵, proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días de notificada la presente.

Artículo 3.- Notificar a CAJA RURAL DE AHORRO Y CRÉDITO SIPÁN S.A. – CAJA SIPÁN la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.

Una firma manuscrita en tinta azul que parece leer "M. Cecilia Chumbe Rodríguez".

María Cecilia Chumbe Rodríguez
Directora (e) de la Dirección de Sanciones
Dirección General de Protección de Datos Personales
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

⁵ Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS:
"Artículo 123.- *Impugnación:* Contra la resolución que resuelve el procedimiento sancionador proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días de notificada la resolución al administrado. El recurso de reconsideración se sustentará en nueva prueba y será resuelto por la Dirección de Sanciones en un plazo que no excederá de los treinta (30) días. El recurso de apelación será resuelto por el Director General de Protección de Datos Personales, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, para que eleve lo actuado. El recurso de apelación deberá ser resuelto en un plazo no mayor de treinta (30) días."